



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200029300
DEMANDANTE	Alejandro Hueje Andrade, Erika Andrea Vargas López, Maver Cristina Andrade Mora, Alfredo Hueje González, Raúl Alfredo Hueje Andrade, Santiago Hueje Vargas, Jerónimo Hueje Vargas
DEMANDADO	Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Rechaza reforma de la demanda

La presente demanda pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Alejandro Hueje Andrade, en acto terrorista ocurrido el 28 de octubre de 2018.

1. ANTECEDENTES

Con auto del 23 de julio de 2021 se inadmitió la demanda y reconoció personería.

En auto del 25 de febrero de 2022 se procedió a admitir la demanda y reconocer personería.

En informe secretarial del 24 de junio de 2022 se anotó: “*ABRIL 20 DE 2022 NOTIFICADO MINISTRO DE DEFENSA. JUNIO 6 DE 2022 VENGE TÉRMINO PARA CONTESTAR DEMANDA. CONTESTACIÓN DE DEMANDA OPORTUNAMENTE PRESENTADA POR APODERADA DE POLICÍA NACIONAL (JUNIO 6 DE 2022). REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR ACTOR (JUNIO 17 DE 2022). SÍRVASE PROVEER.*”.

Procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 173 del C.P.A.C.A. respecto de la **reforma de la demanda** establece que: “(...) *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Teniendo en cuenta lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 172¹ y 199, este último modificado por el artículo 48² de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como permanente por la Ley 2213 de 2022³, el término de traslado de la demanda de 30 días en el presente proceso inició el **25 de abril de 2022** y terminó el **6 de junio de 2022**; por lo tanto, el término de los 10 días para reformar la demanda

¹ **“TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción”.

² **“(…) Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”. (Negrilla fuera de texto)

³

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal”.

empezó a correr desde **7 de junio de 2022** y venció el **21 de junio de 2022**, y como la parte actora la presentó el **17 de junio de 2022**, encuentra el despacho que está dentro del término legalmente establecido para ello.

Ahora bien, por otra parte, se observa que la reforma presentada no sustituye a las personas demandantes o demandadas, ni las pretensiones.

Se busca a través del escrito presentado la tacha de falsedad de los documentos denominados: planillas No: MEPOY-2018-192 y MEPOY-2018-193 de consumo de munición, gases y explosivos e instrucción de fecha 24 de octubre de 2018 de Santander Quilichao, efecto para el cual se solicita la práctica de algunas pruebas al tiempo que se aportan otras, a saber:

1. *Oficio respuesta de marzo 31 de 2021 al derecho de petición 44970-2021025.*
2. *Orden interna 201 del 24 octubre de 2018.*
3. *Oficio respuesta de marzo 1 de 2021 al derecho de petición 34911-20210125.*
4. *Captura de Pantalla del correo electrónico del 29 de octubre de 2018*
5. *Soporte de portal de servicios internos (psi) de ingresos de consumo de munición de polígono.*

Frente al particular, se torna evidente que el mecanismo procesal para tachar de falso un documento, no es la reforma de la demanda, figura que tiene un claro supuesto de hecho definido en el artículo 173 del CPACA, así: *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

En efecto, la sola lectura de la norma permite afirmar que no está dentro de la órbita de la figura de la reforma de la demanda la tacha de falsedad de un documento, figura está última que se encuentra reglada a la manera de un incidente, dentro del Código General del Proceso, artículos 269 y siguientes.

Por lo anterior, no podrá ser admitida la reforma y se hace necesario recordar a la apoderada de la demandante que: 1) La tacha de falsedad debe proponerse en el curso de la audiencia en que se ordene tener como prueba el documento objeto del reproche, es decir, en la audiencia inicial, de acuerdo con el artículo 269 del Código General del Proceso y 2) La totalidad de los memoriales radicados en el expediente deben ser remitidos concomitantemente al correo de **notificaciones judiciales** de la demandada, por lo que no se admitirá la remisión realizada a un correo que no está establecido para tales propósitos, como en efecto ocurrió en este caso, en el que se remitió el memorial de reforma únicamente al correo segen.conciliacion@policia.gov.co cuando, tal y como quedó plasmado en el auto admisorio, ha debido remitirse también a los siguientes correos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la reforma de demanda de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán **recibidos únicamente** en el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del juzgado y secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1a5e2c0d6a3b3f92b3ca4d60d29da37ffdb58b6ef1906edec9b8286d79914**

Documento generado en 21/10/2022 11:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>